

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12583

Art.º 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen, identificados catastralmente como: Circunscripción V, Sección A, Manzana 1, Parcela 1: inscripto su dominio en el Fº 631/49, a nombre de Perez, Angel; Circunscripción V, Sección A, Manzana 34, Parcelas 2 y 3: Inscripto sus dominio en la DH. 8838/54, con relación al Fº 372/52, a nombre de Guillen y Danglade Custodio; Circunscripción V, Sección B, Manzana 6b, Parcelas 1a y 21: inscripto su dominio en el Nº de inscripción 111.638, Fº 398/41, a nombre de Poveda, Pedro José; Circunscripción V, Sección B, Manzana 11c, Parcelas 14 y 15: inscripto su dominio en el Nº de Inscripción 82.263, Fº 578/927, a nombre de Pereyra, Gregorio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad y por venta directa a sus actuales ocupantes.

ARTICULO 3º: La Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen la realización de un censo integral de la población afectada y determinar, mediante el proceso de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes

- b) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- c) Gestionar frente al Organismo que correspondiere, la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, para lo cual se exige del cumplimiento de las exigencias de las Leyes 6.253 y 6.254, como así también del Decreto-Ley 8.912/77, T.O. según Decreto 3.389/87.

ARTICULO 5°: El precio de venta de cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los ocupantes abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a siete (7) años ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 6°: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior no menor de dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ARTICULO 7°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda de su núcleo familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de adjudicación, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación por otro lapso igual, en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble de la venta, hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

ARTICULO 8°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.

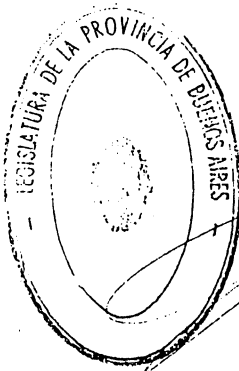
ARTICULO 9°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, se-
rá otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del
impuesto al acto.

ARTICULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto Gene-
ral de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones que
resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.


ARTICULO 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

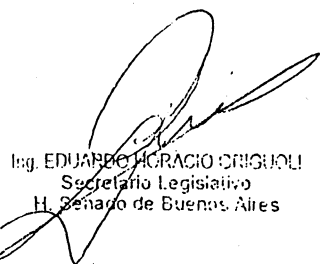
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis
días del mes de diciembre del año dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO ORIGIOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 3 ENE. 2001

Visto lo actuado en el expediente 2100-7285/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 6 de diciembre del año 2000, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación distintos inmuebles ubicados en la localidad de Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen,

CONSIDERANDO:

Que los bienes incluidos en la declaración legal serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta que la misma contribuye eficazmente a regularizar la situación dominial de vastas fracciones, en beneficio de un postergado sector de la sociedad;

Que pese a lo expuesto, es dable advertir que resulta susceptible de observación el artículo 3 de la propuesta sancionada, toda vez que dicho dispositivo incurre en una intromisión en la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, en quien se encuentra constitucionalmente asignada la facultad de determinar los organismos de aplicación de las normas;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sr. BAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PCIA DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

Que en virtud de ello, deviene necesario para este Poder del Estado ejercer la prerrogativa contenida en el artículo 108 de nuestra Ley Fundamental, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que en tal sentido, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvese el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 6 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

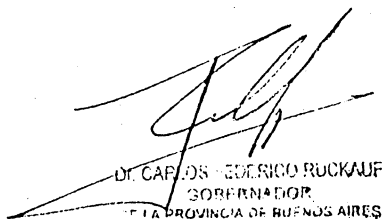
ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°



Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

8



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES